

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA - VALLE RADICACION No. 76-520-3184-002- 2022-00679-00

SENTENCIA N° 34

Palmira (V), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, promovido por los señores ALIRIO LARROTTA REY Y NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA, en su condición de padres y representantes legales de la adolescente VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

2.1. Los señores ALIRIO LAROTTA REY y NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA, obran en su nombre propio y en calidad de padre, madre y representantes de la menor VALERIA JIRETH LAROTTA MORENO, quien en la actualidad cuenta con 16 años de edad.

2.2 El señor ALIRIO LAROTTA REY, quien obra en su nombre propio y en calidad del padre y representante de la menor VALERIA JIRETH LAROTTA MORENO, adquirió el inmueble mediante escritura pública No. 779 de abril 11 de 2014, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V) respecto del predio urbano en el municipio de Palmira (V), cuya descripción es la siguiente: LOTE DE TERRENO y LA CASA sobre el construida No. F-45 Manzana F, situada en la carrera 24ª No. 5C – 90 identificada con matrícula inmobiliaria No. 378-182692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), Predio Catastral Global 00-01-0005-0092-00, 00-01-0005-0145-000, 00-01-0005-0112-000 con un área de 60.30 M2, cuenta con los siguientes linderos: NORTE: EN longitud de 13.34 metros colinda con lote 2 de la Manzana F, SUR: en Longitud de 13.34 metros colinda con lote 44 de la manzana F OCCIDENTE: en Longitud 4.50 metros colinda con vía local E1 Perfil 7. Sobre este lote se desarrolla una vivienda de dos pisos, que consta en primer piso de salón múltiple con cocina, baño, patio y escalera y en el segundo piso dos alcobas sencillas. No obstante, la cabida y linderos anotados, el inmueble se vende como cuerpo cierto. Tradición, el inmueble fue adquirido por compra que hiciera a

Fiduciaria Bogotá como vocera del Fideicomiso Acacias de la Italia mediante escritura pública No. 779 de Abril 11 de 2014.

2.3 En la misma escritura pública No. 779 del 11 de Abril de 2014, el señor ALIRIO LAROTTA REY, constituye el gravamen de PATRIMONIO DE FAMILIA en favor de ALIRIO LARROTTA REY y NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA, y la menor VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO y de los hijos que llegare a tener, siendo esta una de las limitaciones del inmueble y solicitud para poder ejercer la venta del mismo.

2.4 El señor ALIRIO LARROTTA REY, es propietario del mismo inmueble descrito en el hecho anterior.

2.5 El señor ALIRIO LARROTTA REY y NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA, hacen la presente solicitud, toda vez que tienen una buena oferta por la vivienda, y con fruto de la venta de este inmueble desea comprar o adquirir otro que este en una mejor ubicación y acrecentar el patrimonio para la menor.

III.- P E T I T U M:

3.1. Por los tramites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria se DECRETE mediante sentencia AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en favor de ALIRIO LARROTTA REY y NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA, y de la menor VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO, tal como consta en la escritura pública No. 779 de Abril 11 de 2014, otorgada por la Notaria Segunda del Circulo de Palmira (V) respecto del predio urbano en el municipio de Palmira (V), cuya descripción es la siguiente: LOTE DE TERRENO y LA CASA sobre el construida No. F-45 Manzana F, situada en la carrera 24A No. 5C – 90 identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-182692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (V), Predio Catastral Global 00-01-0005-0092-00, 00-01-0005-0145-000, 00-01-0005-0112-000 con un área de 60.30 M2. **Tradición**, el inmueble fue adquirido por compra que hiciera a Fiduciaria Bogotá como vocera del Fideicomiso Acacias de la Italia mediante escritura pública No. 779 de Abril 11 de 2014.

3.2 Se ordene me sean expedidas las copias necesarias de la sentencia para protocolizarlas con la AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE en favor de ALIRIO LARROTTA REY y NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA, y de la menor VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO, mediante escritura pública.

IV.- CONSIDERACIONES:

En primer lugar, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los denominados presupuestos procesales: requisitos necesarios para la valida conformación de la relación jurídica procesal, como son la competencia esta funcionaria judicial para conocer el asunto; subsanada la demanda, reúne los requisitos previstos en la Ley; la parte interesada tienen plena capacidad para ser parte, y la procesal que ha ejercido válidamente, a través de su apoderado Judicial debidamente constituido.

De otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno si en cuenta se tiene el Registro Civil de Nacimiento aportado, donde consta que los solicitantes son los padres de la menor de edad beneficiario del Patrimonio de Familia, VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO.

Entrando en materia según el artículo 42 de la Constitución, la ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. Al respecto, la Corte constitucional ha reiterado:

“La Constitución de 1991 protege de manera especial a la familia, a la que considera "institución básica de la sociedad" (art. 5 C.P.) y "núcleo fundamental" de la misma (art. 42 C.P.). Toda persona tiene derecho a una vivienda digna y la Constitución ordena al Estado que fije las condiciones necesarias para hacerlo efectivo (art. 51 C.P.).

Pero la vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional, en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos.

El artículo 44 de la Constitución, al consagrar los derechos fundamentales de los niños, destaca entre ellos el de tener una familia y no ser separados de ella, a la vez que proclama el mandato de protegerlos contra toda forma de abandono e insiste en la obligación de la familia, la sociedad y el Estado en el sentido de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, nada de lo cual puede lograrse cabalmente si los menores, solos o con los suyos, carecen de una habitación digna a la cual acogerse, o si corren el riesgo de perderla, generalmente a causa de problemas económicos que no está en sus manos resolver.

Por eso, de manera expresa el Constituyente ha querido establecer a favor de la familia, y particularmente de los niños, un patrimonio mínimo que pueda subsistir aun frente a cobros judiciales coactivos y del cual no se pueda disponer, inclusive por quienes lo han constituido, para fines distintos. La Carta Política autoriza al legislador para determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. (...)

Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas la inembargabilidad y la inalienabilidad- puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial.

Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo, aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico”

El legislador estableció el patrimonio familiar, con atribuciones para consagrar reglas específicas sobre aspectos patrimoniales que importan sustancialmente a la familia, como la vivienda, con el objeto de brindarle una protección acorde con los postulados constitucionales. Y, desde luego, ha señalado las características y consecuencias que en el mundo del Derecho tiene la decisión de erigir determinados inmuebles en patrimonio de familia, así como la concreta de establecer sobre bienes inmuebles el gravamen de su destinación a vivienda familiar. Y, por supuesto, ha definido en cuanto a tal patrimonio, el ámbito jurídico y la cobertura de las notas de inalienabilidad e inembargabilidad.

Delimitado el marco teórico del asunto que nos convoca, se emprende el análisis de las pruebas recaudadas, a fin de determinar si la parte actora trajo al proceso las pruebas necesarias en sustento de su pretensión, tal como lo establece el artículo 167 del C.G.P., y con base en las mismas resolver el PROBLEMA JURÍDICO que compromete el pronunciamiento del juzgado y que se concreta a dilucidar, si hay razones de conveniencia y utilidad para AUTORIZAR levantar el patrimonio de familia constituido mediante escritura pública No. 779 del 11 de Abril de 2014, Otorgada en la Notaria Segunda de Palmira (Valle) con folio de matrícula inmobiliaria número 378-182692 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con la demanda se demanda se presentaron los siguientes documentos revestidos de la presunción de autenticidad al tenor del Artículo 244 y 246 del C.G.P.:

5.1. Copia autenticada de la Escritura Pública Nro. 779 del 11 de Abril de 2014, expedida por la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, mediante la cual los señor ALIRIO LARROTTA REY, adquirió el inmueble ubicado en la Carrera 24A No. 5C – 90 de la ciudad de Palmira (Valle), con matrícula inmobiliaria número 378-182692 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, en la cual el señor LARROTTA REY constituyo Patrimonio de familia Inembargable a su favor y el de la señora NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA, como de la adolescente VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO.

5.2. Certificado de tradición del inmueble objeto del proceso, con matrícula inmobiliaria N° 378-182692, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira (Valle), que refleja la situación jurídica del inmueble y es demostrativo que uno de los solicitantes el señor ALIRIO LARROTTA REY, es el propietario del inmueble en mención y que el patrimonio de familia que beneficia a la menor de edad VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO, se encuentra inscrita y vigente.

5.4. Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento con I.S. No 40318482, Nuij 1114240596 de la menor de edad VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO, expedido por la Notaría 1 del Círculo de Palmira, donde consta que nació el 06 de Abril de 2006, en Palmira, y tiene por padres a los señores ALIRIO LARROTTA REY y NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA.

5.5 Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes ALIRIO LARROTTA REY y NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA, que es demostrativo de la mayoría de edad de los solicitantes.

5.6 Contrato de promesa de compra veta del 12 de septiembre de 2022 de la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria 378-182692 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira.

5.5 Declaraciones extra-juicio de la Notaria Segunda de Palmira, de fecha 20 de Febrero de 2023, en la que consta que el señor LUIS ANGEL MONTES MONTALVO, y la señora NILCEN YINETH MORENO GAVIRIA quienes bajo la gravedad del juramento manifiestan que se requiere la autorización para cancelar el patrimonio de familia con el fin de acrecentar el patrimonio de la menor VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO, "Comprando otro inmueble de mayor valor patrimonial, de mejor ubicación y mejor entorno".

Conforme a las pruebas allegadas, es claro para el despacho que la finalidad que tienen los demandantes con el presente asunto, no es otra diferente de adquirir "otro inmueble de mayor valor patrimonial, de mejor ubicación y mejor entorno", con lo cual puede garantizar que el patrimonio de la menor de edad VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO, no va a estar en peligro, con ellos se justifica la necesidad del levantamiento del Patrimonio constituido, para llevar a cabo la venta de dicho bien y la destinación que se dará al dinero obtenido. Por lo anterior, se concluye que es procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, dado que se prueba que la autorización para la cancelación del patrimonio de familia beneficia a la adolescente, VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO.

En consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, y por consiguiente, se despacharán favorablemente las pretensiones deducidas en el libelo genitor del proceso.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, respecto del bien inmueble que refiere la Escritura Pública No 779 del 11 de abril de 2014, Otorgada en la Notaria Segunda de Palmira (Valle) con folio de matrícula inmobiliaria número 378-182692 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, ubicada en la Carrera 24^a # 5C-90 de la ciudad de Palmira (Valle), constituido en favor de "...DE SUS HIJOS MENORES ACTUALES Y DE LOS HIJOS QUE LLEGAREN A TENER", en este caso la adolescente VALERIA JIRETH LARROTTA MORENO, inmueble adquirido por compra que realizó el señor ALIRIO LARROTTA REY.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

TERCERO: EXPÍDANSE las correspondientes copias para lo relacionado con su protocolización.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 50** hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, **Marzo 17 de 2023**

La Secretaria. - _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c80a343216762e9260fac40c3ed4f82320b899c0028fee9b032a66ee37fe2b51**

Documento generado en 16/03/2023 04:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>